

## RE: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque <j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 2:53 PM

Para:joescovar65@hotmail.com <joescovar65@hotmail.com>

Acuso recibido. Carlos Mendivelso

---

**De:** Jorge Orlando Escovar Olaya <joescovar65@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 2:48 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque <j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Luis fernando Romero Roa <inmobiliariagaragoa@gmail.com>

**Sent:** Thursday, September 21, 2023 2:45:42 PM

**To:** joescovar65@hotmail.com <joescovar65@hotmail.com>

**Subject:** IMPUGANICON E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

--

**[LUIS FERNANDO ROMERO ROA](#)**

***Inmobiliaria Garagua***

***Carrera 10 NO. 09 - 22, Barrio Centro***

***Fax: 7501989, Celular 3112306142***

**Salvemos el planeta imprime este mail solo si es completamente necesario**

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

GUATEQUE BOYACA

CIUDAD

REF: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 153223103001-202300065-00

Jorge Orlando Escobar Olaya, abogado identificado con cédula de ciudadanía 19187011 portador de la Tarjeta Profesional 20039 del C. S. de la J. , residenciado profesionalmente en la carrera 9 No. 13-139 de Garagoa, respetuosamente obrando como apoderado del señor Ciro Diaz identificado con cédula de ciudadanía 743350465 expedida en Tenza, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION , contra el auto admisorio de la demanda de fecha 06/07/2023 con el objeto se revoque

#### FUNDAMENTOS

Adolece la demanda de información que permite establecer la oportunidad o no en el ejercicio de la acción impetrada.

Adolece así mismo de la acreditación, al menos sumaria de ser el demandante presunto padre biológico.

No aduce prueba alguna que demuestre el interés actual para atacar la paternidad de Ciro Diaz.

Ciro Diaz y Diana Lucero Jiménez desde el año 2000 son compañeros permanentes existiendo unión marital de hecho entre ellos, hecho que no se menciona en la demanda

El artículo 90 del C. G. del P. establece: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

El artículo 217 del C.C. contempla que la prueba científica : (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."

El artículo 248 del C.C. preceptúa: (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello."

Señor juez este mandato no debe dejarse sin contenido, y entender el mero "capricho" o deseo como un interés legítimo, pues como se aprecia el demandante solicito "amparo de pobreza", y en los cuatro años de existencia de la menor nada dice del desarrollo integral de la misma ni de las posibles afectaciones en con este tipo de pretensiones. Por ello es necesario entonces escuchar la voz de la H. Corte Constitucional

Interés superior de la niña

C-683 y C-071/2015

*"...dos clases de parámetros para identificar cuándo puede verse involucrado el interés superior del menor. Es con fundamento en ellos que se debe orientar el análisis y resolución de casos puntuales. Se trata de (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas. Dijo al respecto la providencia en comentario:*

*"(i) En cuanto a las condiciones jurídicas que caracterizan el interés superior del menor, se refieren a aquellas pautas fijadas en el ordenamiento encaminadas a promover el bienestar infantil (principio pro infans). Algunos de estas son las siguientes:*

*-Garantía del desarrollo integral del menor. (...) -Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.(...) -protección ante riesgos prohibidos. (...)*

*-Equilibrio con los derechos de los padres.(...) -Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. (...)*

*(ii) En cuanto a las condiciones fácticas, son las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso individualmente considerado. Por su naturaleza, imponen a las autoridades y a los particulares "la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión"*

*Por ejemplo, esta corporación ha advertido que " en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado". ... El principio del interés superior del menor se rige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral."*

Atentamente

  
Jorge Orlando Escobar Olaya

C.C. 19187011 de Bogotá

T.P. 20039 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

GUATEQUE BOYACA

CIUDAD

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RAD. 153223103001-202300065-00



CIRO DIAZ , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74335045 expedida en Tenza, residenciado en el Municipio de La Capilla, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. Jorge Orlando Escobar Olaya, Abogado portador de la Tarjeta Profesional 20039 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 19187011 expedida en Bogotá, residenciado profesionalmente en la Carrera 9 No. 13-139 de la ciudad de Garagoa, teléfono 3108748134 correo electrónico joescovar65otmail.com, para que me represente mis intereses como mi apoderado en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas las facultades de que trata el artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente

*JOSE CIRO DIAZ*  
Ciro Diaz

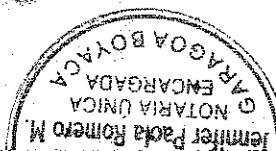
C.C. 74335045 de Tenza

Acepto

*Jorge Orlando Escobar Olaya*  
Jorge Orlando Escobar Olaya

C.C. 19187011 de Bogotá

T.P. 20039 del C. s. de la J.





**NOTARÍA ÚNICA CÍRCULO DE GARAGOA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Quien dijo ser: **DIAZ JOSE CIRO**  
 Quien exhibió la: **C.C. 74335045**  
 Y manifestó que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Garagoa, 2023-09-21  
 11:54:15

X *Jose Ciró Díaz*  
 Firma compareciente

*Jennifer Paola Romero*  
**JENNIFER PAOLA ROMERO MARTINEZ**  
**NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE GARAGOA**  
 RESOLUCIÓN 10034 15/09/2023 DE LA SNR

www.notariaenlinea.com  
 Cod.: jvknp

10919-7ee104b0

**A INSISTENCIA DEL  
 COMPARECIENTE  
 SE PROCEDIÓ**



**NOTARÍA ÚNICA CÍRCULO DE GARAGOA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Quien dijo ser: **ESCOBAR OLAYA JORGE ORLANDO**  
 Quien exhibió la: **C.C. 19187011**  
 Y manifestó que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Garagoa, 2023-09-21  
 11:55:16

X *Jorge Orlando Escobar Olaya*  
 Firma compareciente

*Jennifer Paola Romero*  
**JENNIFER PAOLA ROMERO MARTINEZ**  
**NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE GARAGOA**  
 RESOLUCIÓN 10034 15/09/2023 DE LA SNR

www.notariaenlinea.com  
 Cod.: jvkpn

10919-2e3b0935

**A INSISTENCIA DEL  
 COMPARECIENTE  
 SE PROCEDIÓ**